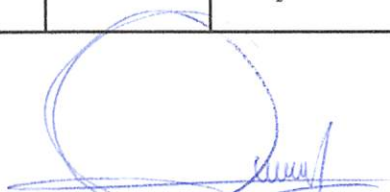




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/027/2019 que recayó al expediente RA/31/18.		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>LIC. MANUEL GARCÍA GARFIAS.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Primera Sesión Ordinaria de 14 de enero de 2020.		

**Abreviaturas:**

**LFTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1, 2, 10 y 11.	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

221



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

## RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el trece siguiente, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su representante legal promovió recurso administrativo de revisión en contra de la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 018/2018 por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se determinó fundada la inconformidad presentada por la propia empresa, en contra de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Electrónica a plazos reducidos No. LA-015QCW001-EI-2018, convocada por la Coordinación General de Administración de la Comisión Nacional de Vivienda, para la contratación de "servicios especializados con terceros para diversas áreas de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 018/2018, -visible a foja 0442-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del veinticinco de octubre al quince de noviembre de dos mil dieciocho, al no contar los días: veintisiete, veintiocho de octubre, dos, tres, cuatro, diez y once de noviembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos y día inhábil; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A través del oficio No. 110.4.5.-4888 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, notificado el tres de diciembre siguiente, se dio vista del recurso de revisión a las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de terceras perjudicadas, otorgándoles un plazo de diez días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de ese derecho mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, presentado el mismo día, en la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

V.- Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvieron por presentadas en tiempo las manifestaciones hechas valer por las terceras perjudicadas, por conducto de su representante común.

VI.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, 8, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 11.3, fr. III y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

222



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

**SEGUNDO.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el otrora Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales fue el encargado de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como la prueba ofrecida, consistente en: copia simple de la resolución impugnada de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, misma que se desahogó por su propia y especial naturaleza y tal probanza, se valora en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

**TERCERO.-** La recurrente en el agravio único del recurso de revisión, argumenta que la resolución impugnada es incongruente y no es clara y precisa, porque se decretó la nulidad del acto por el que se inconformó, la junta de aclaraciones, de la licitación pública de mérito; sin embargo, en la resolución recurrida se señaló que si bien es cierto resultó procedente la nulidad de la citada junta, también mencionan que subsiste su validez, lo que resulta totalmente incongruente y contrario a lo establecido en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, entonces, si ya fue declarada la nulidad de la junta de aclaraciones, en su totalidad y se señalaron las directrices para la reposición del acto no es posible que a pesar de ello subsista la validez del procedimiento, así como de la junta de aclaraciones, en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En primer término, esta autoridad considera conveniente señalar que la Dirección General de Controversias Y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el Considerando Quinto relativo a "Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos", -fojas 4 a 12 de la resolución impugnada-, determinó que el cuarto motivo de inconformidad que identificó con el inciso d), resultó fundado, en el que la inconforme en esencia señaló lo siguiente:

"Mediante el sistema Compranet, la convocante dio respuesta a supuestas repreguntas, sin precisar qué licitante las realizó, sin señalar el servidor público y su firma, que supuestamente dio respuesta a dichas repreguntas, la fecha, lugar de expedición del documento que las contiene, y sin señalar la fundamentación y motivación".

Al respecto, la autoridad resolutora se pronunció en el sentido de que el documento que remitió la convocante con su informe circunstanciado denominado "RESPUESTAS A LAS REPREGUNTAS".



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

-fojas 239 y 240 del expediente de inconformidad-, que según su dicho, corresponde a las respuestas que otorgó a las preguntas formuladas por los licitantes en la junta de aclaraciones de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de cuyo contenido no se desprende que se señale la fecha de su emisión, la autoridad u órgano que lo emite, ni su firma, el fundamento legal ni los motivos que llevaron a su emisión, -foja 11 de la resolución recurrida-, por lo que si los actos de las licitaciones públicas al ser administrativos deben de cumplir los requisitos de debida fundamentación y motivación, por lo tanto, el referido motivo de inconformidad es fundado.

En el Considerando Octavo de la propia resolución, -foja 13-, relativo a la "Declaratoria de nulidad y Directrices para el Cumplimiento de la Resolución", con fundamento en el artículo 15, en concordancia con el 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la autoridad resolutora decretó la nulidad de la junta de aclaraciones del evento licitatorio de mérito, haciendo el señalamiento que subsistía la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

Las directrices que debía observar la convocante para cumplir los efectos de la resolución que se controvierte fueron las siguientes:

La convocante debía emitir un nuevo acto que debería observar lo previsto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las bases concursales, debiendo notificar a los licitantes la reposición del acto declarado nulo, a fin de que de ser el caso y de su interés, participen en los actos de la licitación, formulando aclaraciones, así como preguntas a las aclaraciones dadas por la convocante y presenten sus proposiciones cumpliendo los requisitos señalados en las bases licitatorias.

Asimismo, la convocante debería precisar en las nuevas actas de juntas de aclaraciones el nombre o los nombres y cargos de los servidores públicos que den respuesta a las preguntas y/o repreguntas formuladas por los licitantes, además el nombre o denominación social de cada licitante que formule aclaraciones o repreguntas, relacionándolas con las respuestas otorgadas por la convocante, debiendo fundar y motivar el nuevo acto que emita.

Una vez precisado el motivo de inconformidad que la resolutora decretó fundado, por tanto, la declaratoria de nulidad y directrices que debió observar la convocante, se procede al análisis de los agravios formulados en el escrito recursal.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

223



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

En este tenor, el argumento antes expuesto se desestima por infundado, en virtud de que como se ha señalado la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el Considerando Quinto -fojas 4 a 12 de la resolución impugnada-, arribó a la determinación de declarar fundado el cuarto motivo de inconformidad, como se aprecia del Resolutivo Primero de la propia resolución y, por ende, decretó la nulidad de la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como consecuencia la autoridad resolutora decretó la nulidad para, efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento, así como el acto impugnado en la inconformidad en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, por lo que la resolución impugnada no resulta incongruente y menos aún contraría a lo establecido por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como asevera la recurrente, porque dicho precepto legal no fue inobservado, al señalar la resolutora en la resolución que se controvierte en el punto resolutivo primero de la resolución recurrida, el alcance y efecto de la declaratoria de nulidad, así como en el Considerando Octavo las directrices para el cumplimiento de la resolución, en virtud de la propia declaratoria de nulidad.

En ese orden de ideas, el argumento expresado por la recurrente consistente en que en la resolución recurrida se menciona que subsiste la validez del procedimiento, así como el acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, no resulta incongruente y contrario a lo establecido en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de la Materia, toda vez que la autoridad resolutora al realizar su pronunciamiento se ajustó a lo previsto en la fracción V, del artículo 74, de dicha Ley, al determinar que resultó fundado únicamente el cuarto motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, ya que como consecuencia del análisis que efectuó la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al acta de la junta de aclaraciones celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, determinó conforme a lo previsto en el artículo 15, en concordancia con el 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la nulidad del acto impugnado consistente en la multicitada junta de aclaraciones del referido evento licitatorio, a efecto de que la convocante emitiera un nuevo acto en el que se observara lo establecido en el artículo 46, fracción II del Reglamento de la Ley de la Materia, así como las bases de la licitación, debiendo notificar a los licitantes la reposición del acto declarado nulo, con el fin de que de ser el caso y de su interés, participaran formulando aclaraciones, así como preguntas a las aclaraciones dadas por la convocante.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

Asimismo, el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, contempla la hipótesis de decretar la nulidad del acto impugnado, para los efectos de su reposición y establece expresamente que subsiste la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, como en el presente caso determinó la resolutora, es por ello que no fue declarada en su totalidad la nulidad de la junta de aclaraciones, como aduce la recurrente, luego entonces la resolución impugnada es congruente, clara y precisa al resolver la inconformidad promovida.

Para una mejor comprensión es de señalar el contenido de los artículos 73, fracción VI y 74, V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen literalmente lo siguiente:

**Artículo 73.** La resolución contendrá:

VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato ...".

**Artículo 74.** La resolución que emita la autoridad podrá:

...

V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad,

De ahí que, de la lectura que se realice a los Considerandos Quinto y Octavo de la resolución impugnada, visibles a -fojas 4 a 13-, se concluye que la resolución recurrida es congruente, clara y precisa, ya que en dichos considerandos, la autoridad resolutora se ocupa del estudio de los motivos de inconformidad que planteó la hoy recurrente y con la determinación de la declaratoria de nulidad, señala las directrices para el cumplimiento de dicha resolución, por lo que la misma se emitió atendiendo al principio de congruencia.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

224



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia No. VI.3o.A. J/13, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 1187, que señala:

**"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas".

Esto es así, en virtud de que la autoridad resolutora al emitir la resolución recurrida tomó en consideración las constancias generadas en el expediente de inconformidad No. 018/2018, realizando su pronunciamiento a la luz de los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad presentado por la entonces inconforme.

En efecto, a -foja 11 de la resolución impugnada-, la autoridad resolutora se pronunció en el sentido de que el documento que la convocante remitió con su informe circunstanciado denominado "RESPUESTAS A LAS REPREGUNTAS", había omitido señalar la fecha de su emisión, la autoridad u órgano que lo emite, su firma, fundamento legal y menos aún señaló los motivos que la llevaron a su emisión.

En este tenor, atendiendo a los motivos de inconformidad expresados por la empresa hoy recurrente, la resolutora analizó la legalidad del contenido del acta de la Junta de aclaraciones

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

celebrada el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, de donde resulta que la actuación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, consistió en revisar si el acto de junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de mérito, convocado por la Comisión Nacional de Vivienda, se realizó conforme a derecho, habiendo determinado que efectivamente la convocante no ajustó su actuación a la normatividad aplicable.

Por cuanto hace al argumento de la recurrente contenido en el propio agravio único, en el sentido de que la licitación pública es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo en el que se deben hacer respetar todas sus formalidades, por lo que si ya fue decretada la nulidad de la junta de aclaraciones, no debería subsistir ni la validez de la misma, ni todo lo actuado con posterioridad, incluyendo el fallo y la firma del contrato correspondiente y en su lugar se dé oportunidad a los participantes, de formular aclaraciones y preguntas de las mismas y presentar las proposiciones en los términos establecidos, se desestima por infundado.

Esto es así, en virtud de que como se señala a -foja 13 de la resolución impugnada-, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme a lo previsto en el artículo 15, en relación con el 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público decretó la nulidad de la junta de aclaraciones de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, para el efecto de que la convocante emitiera un nuevo acto en el que se observará las bases de la licitación, así como lo establecido en el artículo 46, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Materia, que establece que en la junta de aclaraciones de las licitaciones como la que nos ocupa, se envíen a través de CompraNet las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas y la convocante informara a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas, y una vez recibidas las preguntas, informaría a los licitantes el plazo máximo para contestar; por lo que se deberá notificar a los licitantes la reposición del acto declarado nulo, con el fin de que, si es de su interés, participasen formulando aclaraciones, así como preguntas a las aclaraciones dadas por la convocante.

Pronunciamiento que se ajustó a lo previsto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de la Materia, anteriormente transcrito, que establece el supuesto de decretar la nulidad del acto impugnado, para los efectos de su reposición y dispone expresamente que subsiste la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, como ocurrió en el presente caso, por lo que al decretarse la nulidad de la junta de aclaraciones, respecto de uno de los motivos de inconformidad, que expuso, está condicionando a la emisión de un nuevo acto solamente en la parte que fue declarada nula y, por ende, al subsistir el resto, se reconoce su validez, así como los actos

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

225



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

derivados del mismo, incluyendo el fallo y el contrato correspondiente; máxime que no se solicitó la suspensión del acto impugnado, el procedimiento de contratación continuó hasta su conclusión.

Más aún, esta autoridad no puede pasar por alto que, con la emisión del nuevo acto de la junta de aclaraciones de treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido en acatamiento a las directrices señaladas por la autoridad resolutora en la resolución impugnada, la convocante procedió a través de los oficios números QCW.3.2/292/2018 y QCW.3.2/293/2018 de treinta de octubre de dos mil dieciocho, a notificar, entre otros, a la hoy recurrente y por correo electrónico a las terceras perjudicadas, la reposición del citado acto; así como mediante oficio número QCW.3.2/283/2018 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, solicitó a la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, actualizar la fecha y hora en la plataforma de CompraNet, de la junta de aclaraciones y por correo electrónico enviado a dicha plataforma el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en respuesta a este último oficio se detalló el mecanismo de actualización de la junta de aclaraciones.

Asimismo, previamente por oficios números QCW.3.2/284/2018, QCW.3.2/285/2018 y QCW.3.2/286/2018 de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la convocante invitó a la reposición del acto de junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de mérito, a la Subdirección de Recursos Humanos, al Órgano Interno de Control y a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la CONAVI.

Además, se realizó la impresión del anuncio al público de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que arroja la plataforma de CompraNet, en la que aparece la fecha para la celebración de la reposición del acta de cierre de la primera y última junta de aclaraciones, así como la información del procedimiento de contratación de la misma fecha, que arroja la citada plataforma, en la que aparece que no se recibieron nuevos mensajes de preguntas formuladas por los licitantes en relación a las respuestas emitidas por la convocante conforme al artículo 46, fracción II, de la Ley de la Materia.

A los anteriores documentos se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

De ahí que, la convocante acatando las directrices señaladas por la autoridad resolutora en la resolución impugnada, en el nuevo acto dio oportunidad a los participantes, de formular aclaraciones y preguntas respecto de las mismas, por lo que si fue decretada la nulidad de la junta de aclaraciones, la consecuencia fue que en la nueva acta de junta de aclaraciones, la convocante debería precisar el o los nombres y cargos de los servidores públicos que dieran respuesta a las

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

preguntas o repreguntas que formularan los licitantes, así como la denominación social de cada participante que formulara aclaraciones o repreguntas, por lo que no es dable lo que aduce la recurrente de que no debería subsistir la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

Considerando lo antes apuntado, es indudable que la resolución impugnada, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la autoridad resolutora asentó los preceptos legales que sustentan su determinación de decretar la nulidad de la junta de aclaraciones de veintitrés de enero de dos mil dieciocho; asimismo, señaló su motivación para emitir el acto impugnado, como se advierte de los propios Considerandos Quinto y Octavo del mismo, -fojas -4 a 13 del acto impugnado-, resultando aplicable al mismo, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia No. 260, con registro 394216, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Primera Parte, a fojas 175, que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por lo que procede confirmarla en sus términos.

**CUARTO.-** Por último, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por las terceras perjudicadas Sitah Soluciones Inteligentes con [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito presentado en la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, el día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al ser coincidentes con las consideraciones adoptadas en el presente fallo, en el sentido de confirmar la resolución recurrida de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, habida cuenta que ya se efectuó la reposición del acto de la junta de aclaraciones, por lo que los términos de esta resolución no le afectan.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

226



## SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 027 /2019

Expediente: RA/31/18

### RESUELVE

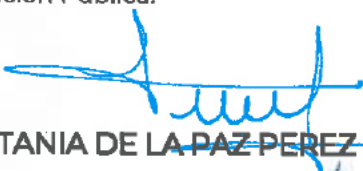
**PRIMERO.-** Es infundado el agravio único hecho valer por [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la resolución de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 018/2018 por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de esta resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. TANIA DE LA PAZ PEREZ FARCA

GMNN/RA/C  


Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.